



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 1640

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 03 SEP 2021

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 del Poder Ejecutivo Nacional, con vigencia hasta el 1 de octubre de 2021, dictado en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 167/21, en atención a la situación epidemiológica existente en el país con respecto al COVID-19; al que la Provincia adhiera mediante Decreto N° 1382/21; y

CONSIDERANDO:

Que por su Artículo 2° el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 establece los parámetros para definir las situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria en los aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de trescientos mil (300.000) habitantes; reservándose la autoridad sanitaria nacional la posibilidad de poder modificarlos de acuerdo a la evolución epidemiológica, sanitaria, y al avance en la vacunación contra la COVID-19;

Que por el siguiente Artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia citado se ratifican las reglas de conducta generales y obligatorias a cumplir en todos los ámbitos que se encuentran vigentes;

Que por el Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 se precisan las actividades prohibidas en todo el territorio nacional, dejándose a salvo que los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo, en los lugares bajo su jurisdicción, respecto de la realización de determinadas actividades, por horarios o por zonas, con la finalidad de contener los contagios por COVID-19, previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda;

Que por el Artículo 18 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 se precisa que toda actividad deberá realizarse con protocolo aprobado por la autoridad sanitaria Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, dando cuenta de las instrucciones y





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

recomendaciones previstas por el Ministerio de Salud de la Nación y que se mantiene la vigencia de todos los protocolos aprobados hasta la fecha, considerándose en los mismos incluidos todos los requisitos adicionales o modificatorios dispuestos en la norma nacional, los que serán exigibles;

Que por el siguiente Artículo 19 de la norma nacional se establece que le corresponde a los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el decreto como agentes del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional; lo anterior sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que por el Artículo 23 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 se fija su vigencia desde su dictado el 21 de agosto ppdo. hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive;

Que las medidas de prevención sanitarias adoptadas por éste Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1512/21, con vigencia hasta el 3 de setiembre de 2021 inclusive, mantienen su correspondencia con las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21;

Que lo mismo puede afirmarse de la adoptada por el señor Ministro de Gestión Pública mediante Resolución N° 0362/21, dictada conforme la delegación de facultades dispuesta en el Artículo 18 del Decreto N° 1512/21, por la que se autorizaron hasta el 3 de setiembre de 2021, en todo el territorio provincial, las actividades de los denominados "Centros de Jubilados", sujeto al cumplimiento de las previsiones específicas que les resultan aplicables dispuestas en el "Protocolo de actividades para personas mayores de 60 años", y las especificaciones particulares complementarias precisadas en la misma;

Que a la fecha, y no obstante la mejora que se registra de la situación epidemiológica y sanitaria a partir del avance de la campaña de vacunación concretada en la Provincia, se estima conveniente sostener el criterio de mantener determinadas medidas, flexibilizando solo otras de manera limitada, con el objetivo de evitar una mayor circulación del coronavirus, y con ello disminuir la tensión del sistema de salud, que hacen a la participación acotada de personas como asistentes, en actividades que ya estaban habilitadas;

Que medidas de este tipo, en el contexto de emergencia sanitaria solo son posibles ante el efectivo avance del plan de vacunación y la baja de casos, dejando asentado desde ya que las mismas podrán revocarse en cualquier momento si la dinámica de los mismos y ocupación de la infraestructura sanitaria lo aconsejaran;

Que en lo relativo a las competencias automovilísticas y





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

motoclisticas autorizadas en virtud de las Decisiones Administrativas N° 1592/20 y N° 2044/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, la concurrencia de espectadores se autoriza tomando en consideración la infraestructura en las que las mismas se realizan y las pautas que surgen del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que en esta oportunidad también es procedente mantener la facultad de las autoridades locales de establecer medidas más restrictivas en sus jurisdicciones y la del señor Ministro de Gestión Pública de realizar modificaciones o dictar disposiciones complementarias, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención del Ministerio de Salud de la Provincia;

Que la causa de las determinaciones que como en el presente se adoptan, es la declaración de emergencia sanitaria que se mantiene vigente, y que determina la preeminencia del orden normativo federal que sienta el Artículo 31 de la Constitución Nacional;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el Artículo 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia y conforme a lo dispuesto por el Artículo 128 de la Constitución Nacional, y los Artículos 1° y 4° inciso I) de la Ley N° 8094;

Imprenta Oficial - Santa Fe

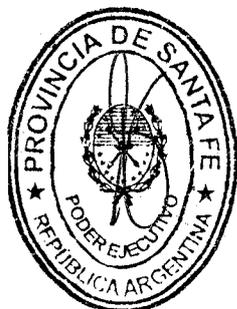
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Dispónese para la totalidad del territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, la suspensión de las siguientes actividades:

- a) Funcionamiento de locales de juegos infantiles y otros establecimientos afines, en espacios cerrados o al aire libre, comúnmente denominados miniclubs o peloteros.
- b) Discotecas.
- c) Funcionamiento de bares, restaurantes, patios de comidas y espacios de juegos infantiles ubicados en centros comerciales, paseos comerciales o shoppings y demás establecimientos comprendidos en el artículo 2° inciso e) apartado 4. de la Ley N° 12069 con asistencia de clientes a los locales; salvo para los bares, restaurantes y demás locales gastronómicos que tuvieran ingresos y egresos exteriores independientes, a los que pueda accederse sin transitar por los





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

espacios interiores de circulación donde se ubican los comercios, sin habilitar corredores internos entre las zonas, a los fines del control efectivo del coeficiente máximo de ocupación de las superficies cerradas.

d) Realización de eventos culturales y recreativos relacionados con la actividad teatral y música en vivo que impliquen concurrencia de personas en espacios abiertos de acceso libre para el público.

e) Actividad artística en plazas, parques y paseos.

ARTÍCULO 2º: En todo el territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, las actividades que a continuación se detallan podrán desarrollarse de manera presencial, cumplimentando las reglas generales de conducta y normas de prevención sanitaria:

a) Ejercicio de profesiones liberales, incluidos mandatarios, corredores y martilleros debidamente matriculados e inscriptos.

b) Actividad inmobiliaria y aseguradora.

c) Actividades administrativas de sindicatos, entidades gremiales, empresarias, cajas y colegios profesionales, entidades civiles y deportivas y obras sociales.

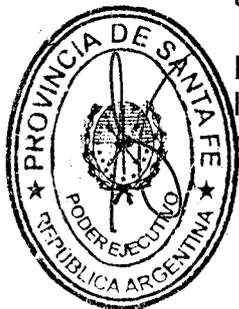
d) Actividades administrativas de las empresas industriales, de la construcción, comerciales o de servicios.

En caso de resultar necesario para evitar la aglomeración de personas, se dispondrá la asignación de turnos para la atención al público.

ARTÍCULO 3º: En todo el territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, la actividad del comercio mayorista y minorista de venta de mercaderías, con atención al público en los locales, podrá extenderse todos los días de la semana hasta las veinte (20) horas, con excepción de los kioscos y similares que podrán permanecer abiertos hasta las veinticuatro (24) horas para la atención al público residente en su cercanía; lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de las farmacias de realizar los turnos de guardia.

El factor de ocupación de la superficie cerrada de los locales, destinada a la atención del público, no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

En todos los supuestos el factor de ocupación de la superficie cerrada de los locales, destinada a la atención del público, no podrá exceder del treinta por ciento (30%).





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Fuera del horario indicado en el presente Artículo solo podrán realizar actividad comercial a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante las modalidades de entrega a domicilio o retiro, las que deberán concretarse en el horario de seis (6) a veinte (20) horas.

ARTÍCULO 4°: En todo el territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, los locales gastronómicos (comprensivo de bares, restaurantes, heladerías y otros autorizados a funcionar como tales, con concurrencia de comensales), deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

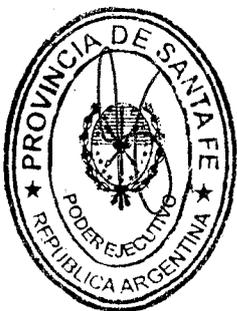
- a) Los días viernes, sábados y vísperas de feriados, entre las seis (6) horas y la una (1) hora del día siguiente.
- b) El resto de los días de la semana, entre las seis (6) horas y las veinticuatro (24) horas.

Fuera de los horarios establecidos en los incisos a) y b) precedentes, sólo podrán realizar actividad en las modalidades de reparto a domicilio y de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

- c) Las autoridades municipales y comunales deberán especificar en cada caso la cantidad de mesas que corresponda, a los fines de cumplir con el coeficiente máximo del cincuenta por ciento (50%) de ocupación. Esta determinación deberá informarse al público en lugar visible en el ingreso.

ARTÍCULO 5°: En todo el territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, se mantienen permitidas las siguientes actividades:

- a) Desarrollo de reuniones sociales en domicilios particulares de hasta diez (10) personas, cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención, si el domicilio contare con espacio al aire libre o lugar cerrado suficientemente ventilado, y la reunión se realizare en los mismos, la concurrencia podrá alcanzar hasta veinte (20) personas.
- b) Desarrollo de reuniones sociales en espacios públicos de hasta veinte (20) personas, cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención.
- c) Actividad deportiva en modalidad entrenamiento, que realicen entre sí los deportistas de una entidad en sus instalaciones, por turnos y en grupos.
- d) Actividad deportiva recreativa que realicen los socios de clubes en sus instalaciones al aire libre, en forma individual o en grupos con turnos.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

e) Práctica recreativa de deportes grupales en modo entrenamiento en espacios privados, por turnos y en grupos.

f) Gimnasios, natatorios y establecimientos afines, por turnos y en grupos.

Las actividades indicadas en los incisos c), d), e) y f) precedentes podrán realizarse entre las siete (7) y las veintidós (22) horas y en su desarrollo no podrá excederse el límite del cincuenta por ciento (50%) de ocupación de la superficie disponible.

g) Actividad en hipódromos y agencias hípcas, organizando turnos para desarrollar las tareas de cuidado y entrenamiento de los animales y de mantenimiento de las instalaciones; sin la asistencia de espectadores, incluso si se desarrollaren carreras.

h) La pesca deportiva y recreativa en la modalidad desde costa y embarcados, ocupando en éste último caso un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de transporte de personas habilitada para la embarcación por las autoridades competentes, debiendo ser menor en caso que con dicho porcentaje no pueda garantizarse el debido distanciamiento social.

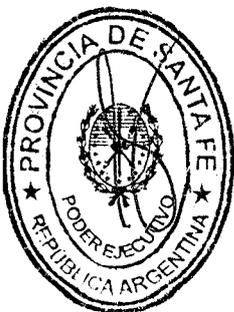
i) Las actividades de guarderías náuticas, a los fines del retiro y depósito de las embarcaciones para el desarrollo de las actividades habilitadas por el presente.

j) Navegación recreativa o deportiva, en cualquier tipo de embarcación. La navegación para el transporte de pasajeros en ningún caso podrá ser con el fin de realizar actividades recreativas, deportivas o reuniones sociales, pudiendo solo efectuarse para la concurrencia de personas a realizar actividades esenciales.

La habilitación de las actividades indicadas en los incisos c) a j) precedentes, ambos inclusive, está sujeta al cumplimiento de las reglas generales de conducta y de prevención, y los protocolos oportunamente establecidos para las mismas, sin la realización de reuniones de personas antes o después de ellas.

k) La actividad de los locales comerciales ubicados en centros, paseos y demás establecimientos comprendidos en el artículo 2° inciso e) apartado 4. de la Ley N° 12069, en modalidad galería; cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención, los protocolos y horarios establecidos para la actividad comercial; restringiendo el uso de la superficie libre de circulación a un máximo del treinta por ciento (30%) de la misma, tomando como referencia complementaria la de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable, sin realización de eventos de ningún tipo.

l) La actividad de los casinos, cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención y los protocolos oportunamente aprobados para la actividad; en el horario de diez (10) horas a una (1) hora del día siguiente los días viernes,





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

sábados y víspera de feriados y de diez (10) a veinticuatro (24) horas el resto de los días de la semana; restringiendo el uso de la superficie libre de circulación a un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la misma, tomando como referencia complementaria la de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable; sin realización de eventos de ningún tipo, ni habilitación de las salas de bingos.

m) La actividad de las ferias francas de comercialización de productos alimenticios y artesanales; sujeto a la autorización y determinaciones que dispongan las autoridades locales de manera complementaria a las reglas generales de conducta y de prevención sanitaria y los protocolos específicos oportunamente aprobados.

n) La actividad complementaria de artistas en los bares y restaurantes durante el horario autorizado para su funcionamiento, sujeta a la condición de realizarse manteniendo en todo momento entre los participantes y asistentes el distanciamiento social, sin desplazamientos, cumplimentando las reglas generales de conducta y de prevención, ajustándose a los protocolos específicos de la actividad en la que participen y respetando las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y del trabajo.

ARTÍCULO 6°: Prorrógase hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive la habilitación de actividad de los salones de eventos, fiestas y similares, para la realización de eventos sociales, en las condiciones establecidas en el Artículo 6° del Decreto N° 1220/21.

ARTÍCULO 7°: Prorrógase hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive la autorización dispuesta para las actividades en cines, teatros y salas de espectáculos a los efectos del desarrollo de artes escénicas y música en vivo, con y sin asistencia de espectadores, conforme las condiciones establecidas respectivamente en los Artículos Nros. 8° y 9° del Decreto N° 1111/21 y 10 del Decreto N° 1220/21; con un factor de ocupación de la superficie disponible para el público que no supere el cincuenta por ciento (50%) y que asegure en todo momento el distanciamiento entre personas y un espacio de una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable; sin actividades que signifiquen baile u otras que impliquen circulación de los asistentes.

En el caso del desarrollo de actividades teatrales o de música en vivo con público en locales habilitados para las mismas que no contaren con una autorización para funcionar como bares y restaurantes, las autoridades locales podrán permitir, conjuntamente con la autorización, la correspondiente para el expendio de bebidas y comidas, conforme condiciones de prevención sanitaria expresas, análogas a las establecidas para la actividad gastronómica.

ARTÍCULO 8°: Prorrógase en todo el territorio provincial hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, la autorización de las actividades para personas





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

mayores de sesenta (60) años con el esquema de vacunación completo, en los denominados centros de día (de rehabilitación y recreativos), los que deberán estar habilitados a esos fines por las autoridades locales, cumplimentando los protocolos específicos aprobados por la Autoridad Sanitaria (<https://www.santafe.gob.ar/ms/covid19/protocolos-y-recomendaciones/>) y demás condiciones de prevención sanitarias complementarias que se establezcan.

ARTÍCULO 9°: Prorrógase en todo el territorio provincial hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, la autorización para las visitas y salidas programadas de personas mayores que residan en establecimientos geriátricos, residencias, o similares; sujetas al cumplimiento de los protocolos específicos establecidos para la actividad y las condiciones precisadas en los artículos 11 y 12 del Decreto N° 1374/21; sin perjuicio de las específicas que pueda disponer la autoridad sanitaria.

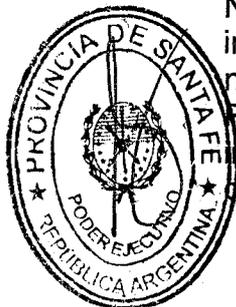
ARTÍCULO 10: Prorrógase hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive la habilitación dispuesta por Resolución N° 0362/21 del señor Ministro de Gestión Pública, de las actividades de los denominados "Centros de Jubilados", sujeto al cumplimiento de las previsiones específicas que les resultan aplicables dispuestas en el "Protocolo de actividades para personas mayores de 60 años", y las especificaciones particulares complementarias precisadas en la misma.

Quedan comprendidos en la habilitación que se dispone en el párrafo precedente, en idénticas condiciones, los denominados Clubes de Abuelos y similares, que realicen actividades análogas a las de los Centros de Jubilados para las personas mayores.

ARTÍCULO 11: Autorízase a partir del dictado del presente en todo el territorio provincial, en el marco de lo dispuesto por las Decisiones Administrativas N° 1592/20 y N° 2044/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 494/21, la práctica de competencias automovilísticas y motoclísticas, con concurrencia de hasta mil (1000) espectadores.

ARTÍCULO 12: La subsistencia de la autorización para el desarrollo de las actividades referidas en el Artículo precedente, está sujeta al seguimiento de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria y a las siguientes condiciones:

a) Cumplimiento del protocolo que por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 1592/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación fuera incorporado al "Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional" el documento denominado "COVID-19 RECOMENDACIONES PARA EL REINICIO DE COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS", el que en ese acto se individualiza como ANEXO (IF020-56878357-APN-SSSES#MS); o del protocolo que como Anexo forma parte integrante de la Decisión Administrativa N° 2044/20





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, aprobado por la autoridad sanitaria nacional mediante la NO-2020- 76103854-APN-SSES#MS.

b) **Habilitación previa de las autoridades locales donde se encuentran emplazados los circuitos y las instalaciones conexas, las que determinarán también los días y horarios de realización.**

c) **Organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio de COVID-19.**

d) **Limitación de los desplazamientos de las personas que intervengan al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente medida.**

e) **Garantizando, los o las titulares de los lugares donde se efectúen las actividades autorizadas, las condiciones de higiene, seguridad y traslado para preservar la salud de sus trabajadoras, trabajadores y demás intervinientes; los que deberán concurrir y retirarse al lugar de su residencia sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.**

f) **Sin reuniones previas o posteriores a la práctica.**

g) **Sin habilitar espacios de uso común, vestuarios ni otras instalaciones interiores; habilitando solo baños exteriores.**

h) **Permitiendo la asistencia como espectador de personas que al menos cuenten con la aplicación de una dosis de la vacuna contra COVID-19 y así lo acredite al momento del ingreso.**

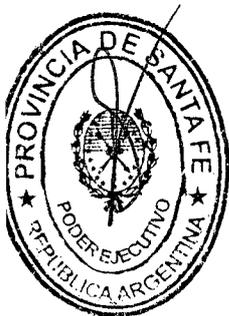
i) **Concurrencia utilizando elementos de protección de nariz, boca y mentón, pudiendo sólo quitárselo para ingerir alimentos o bebidas, y debiendo volver a ser colocado correctamente después.**

j) **Disponiendo la venta de entradas con ubicación; sin que se encuentre autorizado el armado de tribunas o estructuras tubulares para la ubicación de los espectadores, ni habilitar a los espectadores la zona de boxes.**

k) **Con un máximo de ocupación del treinta por ciento (30%) de la superficie, sin exceder el máximo de hasta mil (1000) espectadores.**

l) **Disponiendo de distintos lugares para el ingreso y egreso, evitando la congestión de personas, orientando con señalización visible la distancia a guardar entre personas en las filas que se formen.**

m) **Acondicionando espacios de espera para el ingreso, egreso o concurrencia a los sanitarios y lugares de expendio de productos, debiendo demarcarse los**





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

espacios a fin de indicar a los asistentes el deber de cumplimiento del distanciamiento interpersonal.

n) Colocando de forma visible en las áreas públicas dispensadores de alcohol en gel o solución de alcohol al 70 %.

ñ) Manteniendo constante la provisión en los sanitarios de jabón líquido y papel desechable; los que deberán ser higienizados y sanitizados adecuadamente antes y durante la realización de la actividad, la distancia entre ubicaciones deberá ser de 1,5 metros como mínimo. Esto podrá realizarse con un esquema de ocupación donde por cada espacio demarcado, platea o similar ocupada deberán dejarse dos (2) espacios iguales libres a cada lado, adelante y atrás.

o) Definiendo el concepto de "burbujas sociales de asistencia como espectador" como la delimitación de espacios determinados para personas que concurren conjuntamente y que no deben integrar o interactuar con otras similares; las que no podrán ser superiores a cuatro (4) personas y estarán conformadas por espacios demarcados, plateas o similares contiguos.

p) Disponiendo, en los eventos que se prevean para más de una jornada, el desalojo del público al finalizar cada jornada; está prohibido el pernocte de espectadores dentro de las instalaciones.

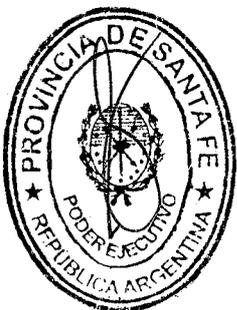
ARTÍCULO 13: En las actividades a las que se hace mención en los Artículos 11 y 12, la concurrencia de más de mil (1000) espectadores y hasta un máximo de tres mil quinientos (3500), solo podrá habilitarse si se cuenta con autorización de las autoridades locales y en la medida que las instalaciones donde se realicen las competencias permitan sectorizar el espacio al aire libre, de manera tal que funcionen como burbujas absolutamente independientes con hasta un máximo de mil (1000) espectadores en cada una, y cumpliendo estrictamente las condiciones establecidas en el Artículo precedente; sin que se produzca interacción de los espectadores de cada sector con los de los otros, desde el arribo a las zonas aledañas a las instalaciones, durante su permanencia y al retirarse de las mismas.

ARTÍCULO 14: En todo el territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, queda restringida la circulación vehicular en la vía pública como a continuación se indica:

a) Los días sábados, domingos y feriados de una (1) a seis (6) horas.

b) El resto de los días de la semana, entre las cero (0) a seis (6) horas.

Quedan exceptuados de la restricción a la circulación vehicular dispuesta en el presente artículo la estrictamente necesaria para realizar actividades definidas





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

como esenciales en la emergencia, comprensivas de las situaciones de fuerza mayor, y los desplazamientos desde y hacia los lugares de trabajo de los que desarrollan actividades habilitadas, incluidos los de los propietarios de los locales o establecimientos.

En los horarios establecidos de restricción de la circulación vehicular en la vía pública, quienes circulen en ocasión de concurrir a realizar o de haber realizado una actividad habilitada, deberán portar la documentación o constancia (reserva, ticket o factura) que acredita esa circunstancia.

ARTÍCULO 15: Dispónese en la totalidad del territorio provincial, desde la cero (0) hora del día 4 de setiembre y hasta el 1 de octubre de 2021 inclusive, que la actividad de los permisionarios (agentes y subagentes) de la Caja de Asistencia Social Lotería de Santa Fe para la comercialización de los juegos oficiales, podrá desarrollarse hasta las veinte (20) horas. Fuera de ese horario y hasta el de cierre de captura de apuestas, conforme lo disponga el citado Organismo, sólo podrá realizarse sin ingreso de público a los locales.

ARTÍCULO 16: En todo el territorio provincial, en el desarrollo de las actividades no suspendidas por aplicación del presente Decreto, deberán cumplimentarse las reglas generales de conducta y de prevención sanitaria, los protocolos específicos oportunamente aprobados, sin reuniones de personas antes o después de la actividad; y sin excederse del factor máximo de ocupación de las superficies establecido en cada caso.

Las actividades habilitadas deberán ajustar sus horarios de funcionamiento a lo dispuesto sobre restricción a la circulación en la vía pública por el Artículo 14 del presente Decreto.

ARTÍCULO 17: Las autoridades municipales y comunales podrán disponer en sus respectivos distritos, en consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones que las establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 18: Las autoridades municipales y comunales, en concurrencia con las autoridades provinciales competentes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente Decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 19: El señor Ministro de Gestión Pública queda facultado para realizar modificaciones o dictar disposiciones complementarias, de acuerdo a la evaluación del riesgo epidemiológico y sanitario, previa intervención del Ministerio de Salud de la Provincia; en particular quedan comprendidas en las facultades delegadas las de disponer mayores restricciones adicionales todos o algunos días de la semana, durante toda la jornada o en determinados horarios,





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

focalizadas en determinadas actividades, establecimientos, localidades o Departamentos, o generales para todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 20: Dése cuenta de lo dispuesto en el presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 21: Refréndese por el señor Ministro de Gestión Pública y la señora Ministra de Salud.

ARTÍCULO 22: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



ES COPIA

C.P.N ÓMAR ANGEL PEROTTI
MARCOS BERNARDO CORACH
Dra. SONIA FELISA MARTORANO

Lic. MARCELO JAVIER MEIER
DIRECTOR GENERAL
DE DESPACHO Y DECRETOS a/c
Ministerio de Gestión Pública